



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:** IF-2020-81706017-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 25 de Noviembre de 2020

**Referencia:** REG - EX-2020-74519649- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1503-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y las notas aclaratorias obrantes en el RE-2020-74517339-APN-DGD#MT, y como archivos embebidos del IF-2020-77390226-APN-DTD#JGM e IF-2020-77390142-APN- DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1878/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2020.11.25 16:51:37 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.11.25 16:51:40 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días de octubre de 2020, entre la **CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE BEBIDAS (CEDAB)**, CUFF: 30-70980364-2, representada en este acto por su Presidente, el Sr. Juan Domingo AGUILAR, DNI W 18.163.227, constituyendo domicilio en la calle Paraguay 1345, 7° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en adelante denominada "**LA CAMARA**", y Gabriel Marcelo APARICIO en carácter de Secretario Gremial el interior del **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con domicilio en la calle San José No 1761 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien asimismo comparece en su carácter de Vocal Titular Primero de la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS**, con domicilio en la Av. Caseros 921 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "**LA PARTE SINDICAL**" convienen en celebrar el presente acuerdo laboral de conformidad con las previsiones del artículo 223 bis de la LCT, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

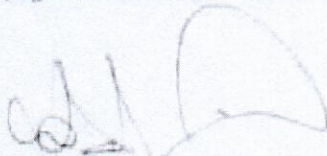
**PRIMERO:** La Cámara manifiesta que las empresas que la conforman se encuentran atravesando una dura situación económica que toma imposible continuar con su giro empresarial normal y habitual, puesto que con motivo de la pandemia del Coronavirus (Covid-19) y las medidas restrictivas que ha debido implementar el Gobierno Nacional, incluyendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto P.E.N. N° 297/20 y prórroga por Decreto P.E.N. N° 325/20, se ha producido una reducción casi total en los pedidos y contrataciones por parte de sus clientes en el ámbito privado y un serio desfinanciamiento por parte de sus clientes en el ámbito público quienes por las bajas en las recaudaciones no pueden afrontar el pago de los servicios contratados, situación que resulta de público conocimiento y que ha afectado múltiples actividades y servicios.


**SEGUNDO:** La Cámara solicita, a fines de evitar despidos y con el objeto de evitar afectar al plantel de trabajadores dependientes, y con la intención de que los trabajadores cuenten con ingresos que les permita atravesar esta difícil coyuntura y que las empresas puedan abonar los mismos, un esquema de suspensión de los contratos de trabajo en los términos del art. 223 bis LCT.

**TERCERO:** Dicho esquema implicará la suspensión temporada del personal dependiente de las empresas que se agrupan en la Cámara, los cuales se detallan en la nomina acompañada como ANEXO "A" formando parte del presente a todos sus efectos desde el 1 de Octubre de 2020 hasta la reanudación de la actividad que se estima dentro de los próximos noventa (90) días en los terminos que a continuación se proponen.

**CUARTO:** La Cámara garantiza, a través de las empresas que agrupa, a todos los trabajadores el cobro del cien por ciento (100%) neto de los haberes que se hubieran devengado normalmente en el caso de prestarse servicios, en concepto de compensación no remuneratoria en los términos del art. 223 bis de la LCT. Se deja aclarado que se garantiza del mismo modo el pago del 100 % de los items convencionales que pudieren corresponder de acuerdo a su categoría profesional, incluidos los items 4.1.12 COMIDA y 4.1.13. VIATICO ESPECIAL. Se deja constancia que dicha suspensión implicará que desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 se considerará como No Remunerativo exclusivamente a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social (SIPA, INSSyP, Asignaciones familiares, FNE) al 100 % de cualquier concepto remunerativo que correspondiere liquidar como tal.

**QUINTO:** Se deja constancia que lo estipulado en la cláusula CUARTA no alcanzara a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras sociales ley 23.660 y 23.661, ni al pago de los aportes y contribuciones con destino al Sindicato de Choferes de Camiones y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, respecto de los cuales la empresaria se obliga al pago en dichos términos durante la vigencia del presente.

  
JUAN DOMINGO AGUILAR  
PRESIDENTE

  
Secretario Gremial Interior  
APARICIO G. MARCELO

**SEXTO:** En el supuesto de producirse casos de jubilación anticipada por invalidez de un trabajador procederá a realizar la correspondiente rectificativa en los aportes previsionales de los trabajadores afectados por tal situación, a fines que el trabajador perciba los haberes jubilatorios conforme el total de la remuneración que debiera haber percibido.

**SEPTIMO:** En el caso de licencias por accidente de trabajo, la empresa se obliga a asumir la eventual diferencia que existiere en su remuneración entre lo percibido en concepto de prestaciones dinerarias mensuales y el salario que le correspondería percibir conforme el CCT 40/89 y Anexos.

**OCTAVO:** Si bien la PARTE EMPRESARIA asume expresamente el compromiso de mantener la fuente de trabajo sin desvinculaciones injustificadas y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del DNU 329/20 en el Boletín Oficial durante el plazo obrante en la cláusula CUARTA como así también en los 12 meses posteriores al mismo se deberá considerar como base de cálculo para la indemnización de cualquiera de los despidos previstos en la LCT la totalidad de las remuneraciones, es decir, incluyendo lo que por esta propuesta a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social pasará a ser no remunerativo.

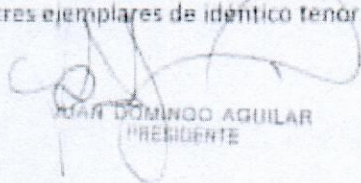
**NOVENO:** La representación Sindical manifiesta que no escapa de su conocimiento la difícil situación económica que atraviesa la actividad desarrollada por la parte empresaria en general y entiende que resulta necesario encontrar un mecanismo para que los actores sociales involucrados puedan preservar todos los puestos de trabajo. En el mismo orden de ideas, en base al esquema propuesto por la parte empresaria y toda vez que no involucra despidos ni suspensiones de trabajadores, esta Organización Gremial comprende la importancia de no obstaculizar una medida que tenga por objeto beneficiar la preservación de las fuentes laborales por nosotros representadas. Se aclara expresamente que las medidas que se adopten no deberán menoscabar la indemnidad de los derechos laborales de los trabajadores involucrados. Por último, y en virtud de lo expuesto hasta aquí, el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES manifiesta que nada tiene que objetar a la petición de la parte empresaria en tanto y en cuanto las medidas emergentes de la presente propuesta empresaria no causen daño material y/o moral alguno a los trabajadores comprendidos en las presentes actuaciones, y se garanticen sus derechos protectorios establecidos en la legislación laboral vigente durante el periodo de aplicación de esta propuesta y que la Autoridad de Aplicación la homologue. Asimismo, esta Organización aclara expresamente que presta conformidad en el entendimiento que los presupuestos que motivan la pretensión de la parte empresaria no serán utilizados como fundamento para la adopción de medidas posteriores que impliquen modificaciones de las condiciones laborales y/o despidos respecto de los trabajadores involucrados garantizando la paz social y la exclusión de conflictos durante el periodo precitado.

**DECIMO:** Las partes acuerdan que en caso de modificarse positivamente las condiciones económicas aludidas en el inicio del presente acuerdo, la medida aquí pactada podrá ser dejada sin efecto por la Empresa, quien a tales efectos deberá notificar a los trabajadores y a la entidad sindical con una antelación mínima de 24 horas. Los trabajadores, una vez informados del reinicio de las tareas, se comprometen a poner su fuerza de trabajo a disposición en las condiciones normales y habituales de labor.

**DECIMO PRIMERO:** Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (art. 15,223 bis y ss. de la LCT).

**DECIMO SEGUNDO:** Manifestamos los firmantes en carácter de declaración jurada, conforme artículo 4 de la Resolución MT 397/2020, que las firmas son auténticas.

Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres ejemplares de idéntico tenor.

  
JUAN DOMINGO AGUILAR  
PRESIDENTE

  
Secretario Gremial e Interior  
APARICIO G. MARCFLO

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2020.

Señores

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Presente

Ref. Expte: EX-2020-75288527- -APN DGD#MT


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de apoderado de la Cámara Empresaria de Autotransporte de Bebidas (CEDAB), con domicilio en la calle Paraguay N° 1345, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de informar que por un error involuntario, se dispuso en el punto 4, del acuerdo de prórroga oportunamente suscripto con el Sindicato de Choferes de Camiones, que el plazo del mismo incluía los periodos de mayo a Julio del 2020, siendo lo correcto los periodos comprendidos entre el 01/10/2020 y el 30/11/2020.

Por lo expuesto y subsistiendo la causa que diera origen al acuerdo original las partes subsanamos el error incurrido y solicitamos la agregación del presente y su pronta homologación.

Manifiesta el firmante en carácter de declaración jurada, conforme artículo 4 de la Resolución MT 397/2020, que la firma es auténtica.

Sin otro particular saludamos muy atte.



CEDAB  
CAMARA EMPRESARIA DE  
AUTOTRANSPORTE DE BEBIDAS  
AGUILAR JUAN D.  
PRESIDENTE

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2020.

Señores

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Presente

Ref. Expte: EX-2020-75288527- -APN DGD#MT

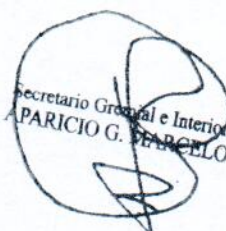
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Secretario Gremial e Interior del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor, Servicios, Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y de la Provincia de Buenos Aires y en carácter de Vocal Primero de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, con domicilio en la calle Av. Caseros N° 921, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de informar que por un error involuntario, se dispuso en el punto 4, del acuerdo de prórroga oportunamente suscripto entre el Sindicato de Choferes de Camiones y la Cámara Empresaria de Autotransporte de Bebidas (CEDAB), que el plazo del mismo incluía los períodos de mayo a Julio del 2020, siendo lo correcto los períodos comprendidos entre el 01/10/2020 y el 30/11/2020.

Por lo expuesto y subsistiendo la causa que diera origen al acuerdo original las partes subsanamos el error incurrido y solicitamos la agregación del presente y su pronta homologación.

Manifiesta el firmante en carácter de declaración jurada, conforme artículo 4 de la Resolución MT 397/2020, que la firma es auténtica.

Sin otro particular saludamos muy atte.



Secretario Gremial e Interior  
PARICIO G. DE ARCELO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 1503-20 Acu 1878-20

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.